

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, toda vez que se llegó por la parte actora memorial indicando estar remitiendo la constancia del acuse de recibido del demandado conforme al art 8 de la Ley 2213 de 2022. Ahora bien, de la revisión del mismo, se verifica que dicha constancia de confirmación de leído el correo por Gmail Mailtrack no da certeza de la fecha en que esta se realizó.

Medellín, 7 de mayo de 2023

Juan Bonilla Ramirez

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1110
Radicado:	050013110 004 2022 00681 00
Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	MARLY JUDITH MARTÍNEZ BETANCOURHT – C.C.C 1.017.126.719 EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD I.J.M.M. NUIP 1.201.281.375
Demandado:	ORLANDO JOSÉ MANCILLA PÉREZ – C.C. 9.156.632
Decisión:	REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la notificación a la parte demandada, al evidenciarse que la parte actora allegó pantallazo donde se indica que el demandado leyó el correo, se verifica que la misma no da certeza de la fecha en que esto se realizó por el demandado, razón por la cual, no es posible dar por notificado a la parte demandada, por tanto, si no dispone de la membresía para descargar la certificación que emite Mailtrack, deberá proceder a realizar nuevamente la notificación a través de la empresa de mensajería que si le brinde la respectiva certificación de acuse de recibido, con el fin de evitar futuras nulidades.

Igualmente, se le resalta a la apoderada judicial, que la cuota fijada como alimentos provisionales comenzará a regir únicamente a partir de la notificación del demandado, tal como se ordenó en el auto que los fijó.

En este punto se advierte a la fecha no existe certeza del acuse de recibido o del acceso del destinatario al mensaje, que permita determinar a partir de cuando se empezarán a contar los términos legales de notificación, conforme a la norma en cita.

<<La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. >> **(Subrayado del despacho)>>**

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación del demandado, conforme se ordenó en el auto admisorio, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: Una vez se allegue la constancia de entrega de la notificación electrónica al demandado el despacho procederá a impulsar el proceso de la forma pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ